

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 009597
(31 OCT. 2025)**

“Por medio del cual se realizan unos requerimientos en el marco del control y seguimiento ambiental a la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón del Plan de Manejo Socioeconómico”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE CARIBE DE LA SUBDIRECCION DE
SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3573 de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 662 del 14 de abril de 2020, la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, la Resolución 968 del 22 de mayo de 2025, la Resolución 990 del 23 de mayo de 2025 de la ANLA, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 425 del 14 de noviembre de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR, aprobó el Plan de Manejo Ambiental – PMA presentado por la sociedad C.I. PRODECO S.A., para adelantar las actividades de explotación de carbón del programa de mediana minería en los sectores A y C para el proyecto *“Exploración, construcción y montaje de carbonífera a cielo abierto denominado Proyecto Carbonífero Calenturitas que se realiza en un área de 6.677 ha, en el departamento del Cesar”*.

Que mediante Resolución 295 del 20 de febrero de 2007, el Ministerio asumió temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos asignados a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del departamento de Cesar, en particular de los municipios de La Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental, hasta tanto determine que se han adoptado los mecanismos que aseguren el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada a los proyectos de minería en la

“Por medio del cual se realizan unos requerimientos en el marco del control y seguimiento ambiental a la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón del Plan de Manejo Socioeconómico”

zona centro del departamento de Cesar, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 el Ministerio estableció a cargo de las sociedades DRUMMOND LTD, **C.I. PRODECO S.A.**, así como las actualmente denominadas C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, la obligación de resultado de reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años, conforme a la proporcionalidad y demás condiciones señaladas en el mencionado acto administrativo. (Expedientes LAM3271, LAM0027, **LAM2622**, LAM3199 y LAM1862).

Que mediante Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010 el Ministerio, resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, confirmando parcialmente la Resolución recurrida, en el sentido de modificar la distribución porcentual de participación en los costos del proceso de reasentamiento, los parámetros y ampliar los términos para la constitución de la fiducia mercantil, presentación del censo y del Plan de Reasentamiento y la modificación de los integrantes del Comité Operativo.

Que mediante Auto 616 del 6 de marzo de 2012 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó seguimiento y control al proceso de reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón en el departamento del Cesar y realizó una serie de requerimientos a las sociedades **C.I. PRODECO S.A.**, DRUMMOND LTD, C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

Que mediante Resolución 951 del 30 de mayo de 2012, el Ministerio del Interior certificó la no presencia de comunidades étnicas en las poblaciones a reasentar.

Que mediante Resolución 464 del 13 de junio de 2012, esta Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010, en el sentido de definir la conformación y la función del Comité Operativo. Dicho acto administrativo fue confirmado mediante la Resolución 788 del 18 de septiembre de 2012.

Que mediante Auto 2919 del 13 de septiembre de 2012 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 616 del 6 de marzo de 2012, en el sentido de confirmar el numeral 1.3 del artículo primero y revocar el numeral 2 del artículo primero del citado proveído.

“Por medio del cual se realizan unos requerimientos en el marco del control y seguimiento ambiental a la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón del Plan de Manejo Socioeconómico”

Que mediante los Autos 3498 del 18 de octubre de 2013 y 714 del 11 de marzo de 2014, esta Autoridad Nacional realizó seguimiento y control ambiental al proceso de reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón en el departamento del Cesar, producto del cual efectuó una serie de requerimientos a las sociedades DRUMMOND LTD, **C.I. PRODECO S.A.**, C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

Que mediante Resolución 84 del 29 de enero de 2015, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, a su vez modificada por la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010 expedidas por el Ministerio, en el sentido de definir la naturaleza, objetivos, funciones y alcance del Comité Operativo, modificar sus integrantes y definir la convocatoria, reuniones e informes que se deben presentar.

Que mediante los Autos 468 del 5 de febrero de 2015, 3929 del 22 de septiembre de 2015, 4316 del 9 de octubre de 2015 y 953 del 18 de marzo de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proceso de reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón en el departamento del Cesar, resultado del cual se realizaron varios requerimientos a las sociedades DRUMMOND LTD., **C.I. PRODECO S.A.**, CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

Que mediante la Resolución 453 del 28 de abril de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA aprobó y reemplazó en su totalidad las fichas del Plan de Manejo Ambiental, así como las fichas de seguimiento y monitoreo y autorizó el desarrollo de nuevas obras y actividades a la sociedad C.I. PRODECO S.A. En cuanto al Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono del proyecto Calenturitas, se contempló el cierre progresivo de las áreas liberadas por la minería, el cual conllevaba un plan de cierre parcial que estaba estimado al finalizar la vigencia de 2020 y el plan de cierre definitivo que iría hasta la vigencia 2032.

Que mediante Resolución 1006 del 12 de septiembre de 2016, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 453 del 28 de abril de 2016, en el sentido de revocar y modificar algunas de las disposiciones establecidas en el plan de manejo ambiental aprobado por medio del acto administrativo impugnado.

Que mediante los Autos 1752 del 12 de mayo de 2016, 4993 del 23 de agosto de 2018, 9274 del 31 de diciembre de 2018, 3595 del 28 de mayo de 2019, 5925 del 31 de julio de 2019, 0016 del 2 de enero de 2020, 7266 del 31 de julio de 2020 y 12453 del 31 de diciembre de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proceso de reasentamiento de

“Por medio del cual se realizan unos requerimientos en el marco del control y seguimiento ambiental a la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón del Plan de Manejo Socioeconómico”

las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón en el departamento del Cesar, producto del cual efectuó una serie de requerimientos a la sociedad C.I. PRODECO S.A.

Que mediante comunicaciones con radicados 2021019848-1-000 y 2021019854-1-000 del 8 de febrero de 2021, la sociedad C.I. PRODECO S.A., comunicó la decisión de renunciar a los contratos mineros número 044/89 (proyecto carbonífero Calenturitas); 285/95 (mina La Jagua), 109-90 (Consorcio Minero Unido), DKP-141, HKT-08031 y 132-97 (Carbones de La Jagua), indicando que dicha determinación fue informada a la Agencia Nacional de Minería – ANM el día 4 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución 640 del 7 de abril de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA modificó el artículo primero de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, en el sentido de determinar que la comunidad del centro poblado de Boquerón no será objeto de reasentamiento, y en cambio las sociedades **C.I. PRODECO S.A.**, DRUMMOND LTD, C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN deberán formular e implementar un Plan de Manejo Socioeconómico-PMS para la comunidad del centro poblado de Boquerón, localizado en el municipio de la Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

Que mediante Resolución 975 del 8 de junio de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición interpuestos por las sociedades **C.I. PRODECO S.A.** y DRUMMOND LTD, los señores FLOWER ARIAS RIVERA y EDILMER MUÑOZ BOLIVAR, en contra de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, confirmando parcialmente la Resolución recurrida, en el sentido de reponer el artículo primero en cuanto a aclarar que la formulación del PMS debe realizarse de manera conjunta entre las sociedades mineras, y su implementación deberá ejecutarse de forma individual, así mismo, modificando el artículo segundo, en el sentido de ampliar el término para la presentación del Plan de Manejo Socioeconómico para la comunidad del centro poblado del corregimiento de Boquerón.

Que mediante Auto 5782 del 29 de julio de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA declaró como cumplidos y concluidos los requerimientos relacionados con la acreditación de la certificación de experiencia e idoneidad del operador COORAMBIENTAL en procesos de reasentamiento.

Que mediante Resolución VSC 000979 del 3 de septiembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería declaró viable la solicitud de renuncia del contrato No. 044-89 (proyecto carbonífero Calenturitas), de titularidad de la sociedad C.I PRODECO S.A.

Que mediante Resolución 2215 del 7 de diciembre de 2021 la ANLA concedió a las sociedades mineras un plazo adicional al inicialmente establecido en el artículo

“Por medio del cual se realizan unos requerimientos en el marco del control y seguimiento ambiental a la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón del Plan de Manejo Socioeconómico”

segundo de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, modificado por el artículo segundo de la Resolución 975 del 8 de junio de 2021, hasta el 15 de diciembre de 2021, para presentar el Plan de Manejo Socioeconómico – PMS para la comunidad del centro poblado de Boquerón.

Que mediante Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, esta Autoridad Nacional aceptó el Plan de Manejo Socioeconómico – PMS para la comunidad del centro poblado de Boquerón, presentado por las sociedades DRUMMOND LTD, **C.I. PRODECO S.A.**, C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

Que mediante Resolución 1272 del 10 de junio de 2022, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición interpuestos por las sociedades DRUMMOND LTD, **C.I. PRODECO S.A.**, C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, y el señor FLOWER ARIAS RIVERA, en contra de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, confirmando parcialmente la Resolución recurrida, en cuanto a reponer en el sentido de modificar el literal a) del numeral 10 y el literal i) del numeral 13 del artículo segundo, así como el artículo tercero de dicha Resolución.

Que mediante Resolución 1452 del 11 de julio de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA aclaró la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022, en el sentido de corregir la redacción de su artículo segundo.

Que mediante Resolución 2799 del 28 de noviembre de 2022, esta Autoridad Nacional rechazó por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa, así como la adición y/o modificación, presentada por el apoderado de los parceleros, adjudicatarios y poseedores de la parcelación el Prado, ubicada en el Corregimiento de Boquerón, municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, en contra de las Resoluciones 970 del 20 de mayo de 2010 y 640 del 7 de abril de 2021.

Que mediante Autos 11644 del 27 de diciembre de 2022, 4348 del 16 de junio de 2023, 9910 del 30 de noviembre de 2023, 3326 del 21 de mayo de 2024, 10541 del 28 de noviembre de 2024 y 4363 del 30 de mayo de 2025, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó control y seguimiento al Plan de Manejo Socioeconómico para el centro poblado de Boquerón, ubicado en el municipio de La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, en virtud del cual se realizaron una serie de requerimientos a la sociedad C.I. PRODECO S.A.

Que a través de los Autos 3076 del 14 de mayo de 2024, 10467 del 27 de noviembre de 2024, 11559 del 23 de diciembre de 2024 y 4818 del 17 de junio de 2025, esta Autoridad Nacional reconoció como terceros intervinientes a: la Gobernación del

“Por medio del cual se realizan unos requerimientos en el marco del control y seguimiento ambiental a la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón del Plan de Manejo Socioeconómico”

Cesar; los señores Edilmer Muñoz Bolívar y Jesualdo Vega Camacho, al Centro de Estudios Sociales y Políticas Públicas (CESOPP) y al Consejo Comunitario Julio Cesar Altamar Muñoz del Corregimiento de La Loma de Calentura, respectivamente, en el proyecto *“Exploración, Construcción y Montaje y Explotación Carbonífera a Cielo Abierto denominado Carbonífero Calenturitas”*, contenido en el expediente LAM2622.

El Equipo Técnico de Seguimiento Ambiental – ESA de la ANLA realizó visita de seguimiento al Plan de Manejo Socioeconómico – PMS de Boquerón los días 25 al 29 de agosto de 2025, en la cual se adelantó un espacio de participación con los representantes de la comunidad del centro poblado de Boquerón ante el PMS, integrantes de la Junta de Acción Comunal, la sociedad C.I. PRODECO S.A. y Alcaldía de La Jagua de Ibirico, a efectos de tratar asuntos relacionados con las Fichas y especialmente la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón PMS. Adicionalmente, en el marco de la visita de seguimiento y con el objetivo de escuchar a los residentes del centro poblado de Boquerón que han participado en el proceso de la Ficha PRUB, se llevó a cabo nueve (9) entrevistas.

Atendiendo el compromiso adquirido en la reunión del 26 de agosto de 2025, esta Autoridad convocó una reunión con el fin de resolver inquietudes en referencia a la Ficha MVD-1-13 Productivo rural y urbano de Boquerón PMS, la cual se llevó a cabo en el auditorio de la Institución Educativa Boquerón, y contó con la participación de los representantes del Plan de Manejo Socioeconómico -PMS, integrantes de la Junta de Acción Comunal de Boquerón, comunidad en general, la sociedad C.I. PRODECO S.A., el operador Socya y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

El Equipo Técnico de Seguimiento Ambiental – ESA de la ANLA adelantó un espacio de acercamiento con diferentes grupos de valor los días 7 al 10 de octubre de 2025, con el propósito de escucharlos, dialogar y acompañarlos en el proceso de socialización de los 15 perfiles de los proyectos productivos correspondientes a la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón PMS.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

“Por medio del cual se realizan unos requerimientos en el marco del control y seguimiento ambiental a la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón del Plan de Manejo Socioeconómico”

El Decreto 1076 de 2015, estableció en el párrafo 1o de su artículo 2.2.2.3.9.1 que: *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

Por medio del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispuso la escisión de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales; la cual, de acuerdo con el numeral 1 del mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

A través del Decreto 377 del 11 de marzo de 2020, se modificó el Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011, en el sentido de suprimir y crear empleos en la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Por medio de la Resolución 662 del 14 de abril de 2020, se nombró con carácter ordinario a la ingeniera LAURA EDITH SANTOYO NARANJO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Profesional Especializado Código 2028, Grado 24, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la planta de personal de la ANLA.

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, la Coordinadora del Grupo Caribe es competente para la suscripción del presente acto.

Mediante la Resolución 968 del 22 de mayo de 2025, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales creó los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad, originándose en la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales el Grupo de Caribe, siendo una de sus funciones la correspondiente a: *“Realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente”* y *“Suscribir los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente, conforme los procedimientos que establezca la Entidad”*.

Luego, mediante la Resolución 990 del 23 de mayo de 2025, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales designó los coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo, designando como Coordinadora del Grupo Caribe a la servidora pública Laura Edith Santoyo Naranjo.

“Por medio del cual se realizan unos requerimientos en el marco del control y seguimiento ambiental a la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón del Plan de Manejo Socioeconómico”

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Fundamentos Constitucionales

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo, denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 80); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y establece, adicionalmente, la Carta Constitucional, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

De la Participación Ciudadana y el Acuerdo De Escazú

Es fundamental recalcar que Colombia es un Estado social de derecho tal y como se encuentra consagrado en la Constitución Política en su artículo 1; el cual se materializa con las garantías que brinde el Estado para el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. En el preámbulo de la Carta Política se reconoce que nuestro marco jurídico será democrático y participativo y que busca garantizar un orden político, económico y social justo, lo cual sienta las bases jurídicas constitucionales de la democracia y la participación ambiental en nuestro país. Así pues, la participación ambiental se reconoce como un pilar estructural de la democracia en Colombia; dado que tiene la categoría tanto de valor, como de principio y derecho constitucional. Esto se concreta en el alcance que tiene la participación ambiental en todos los procedimientos administrativos ambientales del Estado.

“Por medio del cual se realizan unos requerimientos en el marco del control y seguimiento ambiental a la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón del Plan de Manejo Socioeconómico”

El fundamento constitucional de la participación ambiental se encuentra consagrado en el artículo 79 superior, que señala de manera explícita que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que será la Ley la que deberá garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Este mandato constitucional debe irradiar todos y cada uno de los procedimientos administrativos ambientales, promoviendo de manera decidida la participación directa, incidente y efectiva de todas las expresiones ciudadanas y organizativas sociales y ambientales que están relacionadas con los procesos de toma de decisión que tienen que ver con sus tierras, territorios y proyectos comunitarios de vida.

Por medio de la Ley 2273 de 2022, se aprueba el *“Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”*, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, el cual fue objeto de análisis de constitucionalidad, por parte de la Corte Constitucional, quien mediante la Sentencia C – 359 de 2024, con ponencia del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar, declaró exequible el Acuerdo.

Este Acuerdo recuerda y reafirma el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que resalta la importancia de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación y la justicia ambiental. Precisa la Declaración que la mejor manera de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todas las ciudadanías interesadas en los diferentes niveles que corresponda. El Acuerdo entonces hace énfasis en la relación e interdependencia que tienen los derechos de acceso a información, participación y justicia; toda vez que para que se puedan brindar garantías para la participación ambiental, se deben ofrecer sendas garantías para el acceso a la información ambiental a todas las personas, organizaciones sociales y ambientales y ciudadanías interesadas en tomas de decisiones que los afectarían potencialmente.

El Acuerdo de Escazú reafirma la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, puesto que recalca que los Estados son responsables en el respeto, protección y promoción de los derechos humanos. Recuerda entonces que el objetivo máximo del Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y El Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a justicia en asuntos ambientales, haciendo énfasis en el fortalecimiento de capacidades y cooperación que contribuya a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un ambiente sano y al desarrollo sostenible. Para esto se resaltan los principios consagrados en el artículo 3, que son estructurales para promover la participación efectiva en asuntos ambientales: igualdad y no discriminación; transparencia y rendición de cuentas; no regresión y progresividad; buena fe; preventivo; precautorio; equidad

“Por medio del cual se realizan unos requerimientos en el marco del control y seguimiento ambiental a la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón del Plan de Manejo Socioeconómico”

intergeneracional; máxima publicidad, soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; pro persona.

Particularmente, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales se consagra en el artículo 7, en el que se señala que el Estado se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, justamente sobre la base de los marcos normativos interno e internacional. El Estado debe garantizar mecanismos de participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativas a proyectos y actividades relacionadas con asuntos que puedan impactar significativamente el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

Es enfático este artículo del Acuerdo de Escazú en señalar que el Estado adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones puedan ser debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. Esto incluye por supuesto todas y cada una de las fases y momentos procesales administrativos ambientales de las tomas de decisiones ambientales, particularmente de las relacionadas con el licenciamiento ambiental. Es deber del Estado entonces, proporcionar al público de manera clara, oportuna y comprensible toda la información para que se pueda hacer efectivo su derecho a participar en estos procesos de toma de decisiones.

Del control y seguimiento ambiental

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”*, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

El artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015, en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Dispone el Decreto en cita, en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, así como de las obligaciones derivadas de las mismas, la cual en la presente actuación corresponde

“Por medio del cual se realizan unos requerimientos en el marco del control y seguimiento ambiental a la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón del Plan de Manejo Socioeconómico”

a la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada a través de la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022, donde la ANLA aceptó el Plan de Manejo Socioeconómico – PMS para la comunidad del centro poblado de Boquerón, presentado por las sociedades DRUMMOND LTD, **C.I. PRODECO S.A.**, C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental – ANLA, bajo la observancia de los principios de responsabilidad, eficacia y debido proceso, adelanta acciones de seguimiento y control ambiental en orden a verificar periódicamente el avance de las actividades y obligaciones establecidas dentro del permiso ambiental.

Consideraciones Jurídicas

Los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

En relación con el proceso de reasentamiento es preciso anotar que mediante la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificada por las Resoluciones 1525 del 5 de agosto de 2010, 464 del 13 de junio de 2012 y 84 del 29 de enero de 2012 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, impuso a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., así como las actualmente denominadas C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, la obligación de reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, a realizarse en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años, conforme a la proporcionalidad y demás condiciones señaladas en el mencionado acto administrativo.

Luego, mediante Resolución 640 del 7 de abril de 2021, la cual fue objeto de recurso de reposición, resuelto a través de la Resolución 975 del 8 de junio de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, en el sentido de determinar que la comunidad del centro poblado de

“Por medio del cual se realizan unos requerimientos en el marco del control y seguimiento ambiental a la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón del Plan de Manejo Socioeconómico”

Boquerón no sería objeto de reasentamiento, y en cambio las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, debían formular de manera conjunta e implementar de forma individual un Plan de Manejo Socioeconómico – PMS para la comunidad del centro poblado de Boquerón, localizado en el municipio de la Jagua de Ibirico, departamento del Cesar. Dicha decisión, tuvo como fundamentó la reclasificación de áreas – fuente de contaminación atmosférica, en la zona carbonífera del Cesar establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 71 del 2 de febrero de 2021.

Seguidamente, por medio de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, esta Autoridad Nacional aceptó el Plan de Manejo Socioeconómico – PMS para la comunidad del centro poblado de Boquerón, presentado por las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, donde se propusieron una serie de medidas que permitirán mitigar, corregir y compensar los impactos identificados en el diagnóstico elaborado con las personas que habitan el Centro Poblado. Acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición desatado a través de la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022.

De acuerdo con lo expuesto, la presente actuación refiere exclusivamente a las obligaciones asociadas a la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón PMS, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada a través de la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022, aclarando que, las obligaciones de reasentamiento para las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo, son objeto de seguimiento en acto administrativo separado de las actuaciones asociadas al Plan de Manejo Socioeconómico.

Es así que, para establecer el grado de cumplimiento de las obligaciones en ejercicio de las competencias propias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se requiere del uso y ejercicio de la gestión de seguimiento y control, la cual le permite a la Autoridad Nacional conocer el grado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de los respectivos Instrumentos de Manejo y Control Ambiental, así como de las obligaciones y compromisos adquiridos por la sociedad C.I. PRODECO S.A. en el Plan de Manejo Socioeconómico – PMS aceptado a través de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022, aclarada esta última mediante la Resolución 1452 del 11 de julio de 2022, aprobado para la comunidad del centro poblado de Boquerón, ubicada en jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico en el departamento del Cesar.

“Por medio del cual se realizan unos requerimientos en el marco del control y seguimiento ambiental a la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón del Plan de Manejo Socioeconómico”

En razón de lo expuesto, esta Autoridad Nacional a solicitud de la comunidad del centro poblado de Boquerón, en la visita de seguimiento al Plan de Manejo Socioeconómico, adelantó el 18 de septiembre de 2025, un espacio con la comunidad y la sociedad C.I. PRODECO S.A., donde miembros de la comunidad manifestaron algunas inquietudes frente a la estructuración y socialización de los proyectos productivos propuestos por C.I PRODECO S.A., los cuales, a su modo de ver, no han sido concertados, sino únicamente socializados e impuestos en las diferentes convocatorias establecidas por la sociedad, por lo cual deben contar con la participación y posterior aprobación de la comunidad.

Aparte de esto, indica la comunidad, que se están excluyendo de los proyectos productivos propuestos a las personas que no están interesadas en desarrollar proyectos asociativos y grupos poblacionales, como adultos mayores o personas en condición de discapacidad, impactadas también por el no reasentamiento que no están siendo tenidas en cuenta dentro del proceso de socialización así como las propuestas que plantean como mecanismos adicionales a las acciones de la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón PMS que se van a implementar en el Corregimiento. Por lo que es indispensable conocer y apropiarse de cada una de las oportunidades, toda vez que cuando hay un consenso en proyectos o acciones, se pueden desarrollar con responsabilidad y compromiso.

En ese orden, teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la comunidad del centro poblado de Boquerón, esta Autoridad Nacional considera necesario que la Sociedad implemente un mecanismo amplio, suficiente, inclusivo y con enfoque diferencial, a través de los diversos canales de comunicación disponibles, que garantice la participación de toda la comunidad del Centro Poblado de Boquerón, que propenda por un acuerdo entre todas las partes interesadas y llegar a consensos con las personas interesadas en otro tipo de acciones diferentes a los proyectos productivos ofertados por la Sociedad, lo que permitirá que se garantice la participación plena de la población impactada por el no reasentamiento.

Con este mecanismo se busca superar las diferentes barreras que puedan impedir a las personas ser partes activas en el proceso de toma de decisiones frente a los proyectos productivos, logrando el acceso a la información para que el proceso participativo recoja las inquietudes, sugerencias, conocimientos, argumentos y saberes diversos como los comunitarios en la concertación de los proyectos productivos.

En concordancia con lo expuesto, se precisa que, el principio de la participación ambiental, es una condición necesaria para el cumplimiento del mandato inscrito en nuestra constitución ecológica, la cual ha establecido que el derecho fundamental

“Por medio del cual se realizan unos requerimientos en el marco del control y seguimiento ambiental a la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón del Plan de Manejo Socioeconómico”

al medio ambiente sano reviste un carácter de interés superior, del cual se desprende un deber de protección integral, público, participativo y democrático¹.

En cuanto al Acuerdo de Escazú², es de precisar que es una obligación de las entidades del Estado garantizar que los procesos de participación sean oportunos, inclusivos y efectivos, por lo que se exhorta a la sociedad C.I. PRODECO S.A., para que adelante espacios de participación con todos los sectores del centro poblado de Boquerón, a fin de que se comprenda, discuta y aporte sustantivamente en el establecimiento e implementación de la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón PMS.

Recuerda entonces que el objetivo máximo del Acuerdo de Escazú es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y El Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a justicia en asuntos ambientales, haciendo énfasis en el fortalecimiento de capacidades y cooperación que contribuya a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Así mismo, la participación, entonces, es un derecho fundamental expansivo, ampliamente reconocido y desarrollado en la Constitución, en los instrumentos del derecho internacional suscritos por Colombia; así como en la normativa y jurisprudencia constitucional. El mandato, valor, principio y derecho a la participación ciudadana se encuentra salvaguardado adicionalmente por Tratados Internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que han sido incorporados en el ordenamiento jurídico colombiano³.

De conformidad con lo descrito, al ser la ANLA la entidad que realiza el control y seguimiento al Plan de Manejo Socioeconómico – PMS aceptado a través de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022, considera ineludible que se continúen con los espacios de participación necesarios con todos los sectores del centro poblado de Boquerón, para establecer los proyectos productivos, atendiendo las subreglas de interpretación constitucional establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano

¹ Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Política (Estructurada) de Participación. 2025

² Aprobado en Colombia por la Ley 2273 de 2022.

³ La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Considerandos y art. 21); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Considerandos, art. 25); la Convención Americana de Derechos Humanos (Preámbulo, art. 23); Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Preámbulo, art. 13); el Convenio de Diversidad Biológica (Preámbulo, arts. 1, 8 y 14); la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Considerandos, arts. 4 y 6) y el más reciente de estos es el “ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE”, que fue adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. Este último fue aprobado en Colombia por la Ley 2273 del 5 de noviembre del 2022, el cual en la actualidad se encuentra en control de constitucionalidad, que lo incorpora formalmente en nuestro ordenamiento jurídico y así, en el bloque de constitucionalidad.

“Por medio del cual se realizan unos requerimientos en el marco del control y seguimiento ambiental a la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón del Plan de Manejo Socioeconómico”

(Sentencia T-361 de 2017, T-263 de 2010, C-179 de 2002, C-180 de 1994, entre otras) que obligan a esta Autoridad Ambiental exigir que se garanticen el acceso a la información, como variable del derecho a la participación ciudadana de carácter ambiental y de igual forma a la Ley Estatutaria 1757 de 2015⁴.

En virtud de lo anterior, se considera necesario requerir a la sociedad C.I. PRODECO S.A., para que convoque a todos los sectores del centro poblado de Boquerón, y presente una metodología de socialización, sensibilización y aprobación de las acciones a desarrollar, en el marco de la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón PMS, tal como se establecerá en la parte dispositiva de este proveído.

Por otra parte, se encuentra pertinente recordar que, de acuerdo con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Se advierte, además, que ante la violación de las disposiciones ambientales determinadas en las normas legales vigentes en las que se contemplan en los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales competentes, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

⁴ ARTÍCULO 102. Derechos de los ciudadanos en la participación ciudadana. Son facultades de los ciudadanos en el desarrollo de las instancias de participación ciudadana: // a). Participar en las fases de planeación, implementación, seguimiento y evaluación de la gestión pública y control político; // b). Ser informado oportunamente y con claridad sobre el derecho a la participación ciudadana sus contenidos, las formas y procedimientos para su ejercicio, y las entidades de las administraciones públicas con las cuales debe relacionarse de acuerdo con los temas que son de su interés incentivar; // c). En el caso de las expresiones asociativas formales e informales, ser sujeto por parte de las administraciones públicas de acciones enfocadas a su fortalecimiento organizativo para participar de manera más cualificada en las distintas instancias de participación ciudadana, respetando en todo caso su autonomía; // d). Recibir información oportuna y veraz para poder ejercer las acciones de participación; // e). Recibir capacitación para una mayor comprensión de la gestión y las políticas públicas.”

ARTÍCULO 103. Responsabilidades de los ciudadanos. Son responsabilidades de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana: // a). Informarse sobre los aspectos de interés público sobre los cuales pretenden promover discusiones públicas, sobre aquellos sometidos a discusión por las autoridades públicas, o sobre aquellos que dispongan las instancias que integran la oferta institucional de instancias de participación ciudadana, así como de las competencias fijadas a las entidades de la institucionalidad con las cuales interactúa; // b). Respetar las decisiones tomadas en las instancias de participación ciudadana de acuerdo a las prioridades concertadas de manera colectiva por los actores participantes de las mismas; // c). Para el caso de las expresiones asociativas formales, rendir cuentas a quienes las integran y/o a las comunidades a las que representan de las discusiones y decisiones adoptadas en el marco del desenvolvimiento de la instancia de participación ciudadana.

“Por medio del cual se realizan unos requerimientos en el marco del control y seguimiento ambiental a la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón del Plan de Manejo Socioeconómico”

Finalmente, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, relacionadas con el Plan de Manejo Socioeconómico – PMS, las cuales son claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad C.I. PRODECO S.A., para que implemente un mecanismo de participación, amplio, suficiente, inclusivo y con enfoque diferencial, con las diferentes sectores de la comunidad del centro poblado de Boquerón, ubicada en jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico en el departamento del Cesar, en la socialización y posterior aprobación de las acciones a desarrollar en cumplimiento de la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón PMS, y los principios del Acuerdo de Escazú aprobado por la Ley 2273 del 5 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En aplicación del mecanismo de participación requerido, la sociedad deberá propender por alcanzar acuerdos y soluciones con las personas que no estén interesadas en las acciones establecidas en la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón PMS, con el fin de garantizar que durante el proceso participativo se valoren las propuestas o acciones adicionales que estos presenten, debiendo sistematizar adecuadamente los resultados obtenidos.

Respecto de las propuestas que no se incorporen como resultado de dichos espacios de participación, deberá presentarse la justificación correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sociedad deberá coordinar con la comunidad del centro poblado de Boquerón las fechas y horarios para la realización de los espacios de participación, garantizando que estos se programen de manera que faciliten la asistencia y participación efectiva de sus integrantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad C.I. PRODECO S.A., para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, presente una metodología para la socialización, sensibilización y aprobación de las acciones a desarrollar en el marco de la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón PMS por parte de la comunidad del centro poblado de Boquerón, en el que se defina los beneficiarios.

“Por medio del cual se realizan unos requerimientos en el marco del control y seguimiento ambiental a la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón del Plan de Manejo Socioeconómico”

Lo anterior, de conformidad con la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón PMS.

ARTÍCULO TERCERO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el instrumento ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación al artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad C.I PRODECO S.A., o a quien haga sus veces, por medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Para las notificaciones electrónicas se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores Edilmer Muñoz Bolívar, Jesualdo Vega Camacho, al Centro de Estudios Sociales y Políticas Públicas – CESOPP, el Consejo Comunitario Julio Cesar Altamar Muñoz del Corregimiento de La Loma de Calentura, (terceros intervinientes), a la Alcaldía municipal de La Jagua de Ibirico en el departamento del Cesar, a la Gobernación del Cesar, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de sus competencias

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

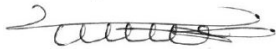
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 OCT. 2025

“Por medio del cual se realizan unos requerimientos en el marco del control y seguimiento ambiental a la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón del Plan de Manejo Socioeconómico”



LAURA EDITH SANTOYO NARANJO
COORDINADOR DEL GRUPO DE CARIBE



YARLEN EMILCEN PRADA MORENO
CONTRATISTA



MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ
CONTRATISTA



KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
CONTRATISTA

Expediente No. LAM2622

Fecha: Octubre de 2025

Proceso No.: 20254200095975

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por medio del cual se realizan unos requerimientos en el marco del control y seguimiento ambiental a la Ficha MVD-1-13 Subprograma Productivo rural y urbano de Boquerón del Plan de Manejo Socioeconómico”
